

CORNARE	Número de Expediente: 053183433121	
NÚMERO RADICADO:	112-2960-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 26/08/2019	Hora: 16:12:43.0...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192961 con radicado N° 112-0428 del día 23 de mayo de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, 0.8634 metros cúbicos de madera Eucalipto (*Eucaliptus sp*) en rolos y 1.85 metros cúbicos de madera Eucalipto (*Eucaliptus sp*) transformada en bloques, un machete marca Gavilán y una motosierra marca STIHL 660, color naranja; elementos que fueron incautados por la Policía Nacional, el día 22 de mayo de 2019, en la vereda Montañez del Municipio de Guarne, al señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.290.219 de Guarne, quien se encontraba aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Que el día 28 de mayo de 2019, se procedió a hacer entrega del machete marca Gavilán y una motosierra marca STIHL 660, con espada, color naranja, a título de depósito provisional, al señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.219, en calidad de propietario.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante auto radicado con el N° 112-0484 del día 06 de junio de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0484 del 06 de junio de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor GIDIO DAVID OSORIO

LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.219, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0484 del 06 de junio de 2019, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de 0.8634 metros cúbicos de madera Eucalipto (*Eucaliptus sp*) en rolos y 1.85 metros cúbicos de madera Eucalipto (*Eucaliptus sp*) transformada en bloques. Material que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-0484 del 06 de junio de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor GIDIO DAVID OSORIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.219, el cual quien se notificó personalmente el día 18 de junio de 2019.

CARGO UNICO: Aprovechar material forestal, consistente en 0.8634 metros cúbicos de madera Eucalipto (*Eucaliptus sp*) en rolos y 1.85 metros cúbicos de madera Eucalipto (*Eucaliptus sp*) transformada en bloques; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, no presentó descargos en el término estipulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0602 del día 09 de julio de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor GIDIO DAVID OSORIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.219, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192961, con radicado N° 112-0428 del día 27 de mayo de 2019.
- Oficio de incautación N° 1156/DISRI-ESGUA-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 23 de mayo de 2019.
- Acta de entrega de la Motosierra marca STIHL 660, con espada, color naranja, al señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, el día 28 de mayo de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor GIDIO DAVID OSORIO LÓPEZ, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.318.34.33121, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 hace referencia a la "flagrancia", la cual se presenta en el asunto a estudiar, de acuerdo al oficio N° 1156/ DISRI – ESGUA-29.25 entregado por la policía de Antioquia el día 27 de mayo de 2019. Donde informan que el señor GIDIO DAVID OSORIO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.290.219, fue sorprendido talando una especie de flora silvestre de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

nombre común Eucalipto y en posesión de un machete marca Gavilán y una motosierra marca STIHL 660, con los cuales venía realizando esa actividad sin contar con la autorización de la entidad competente, contraviniendo lo establecido en el artículo Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3., afirmación que no fue desvirtuada por el señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, en las oportunidades procesales que se le brindaron para hacerlo.

Continuando con este orden de ideas, y contando entre el material probatorio con el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192961, con radicado N° 112-0428 del día 27 de mayo de 2019, el oficio de incautación N° 1156/DISRI-ESGUA-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 27 de mayo de 2019, el hecho de que no se presentaron descargos, ni alegatos finales por parte del señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, que pudiesen desvirtuar los cargos formulados, aunado al informe técnico con radicado N° 112-0936 del día 16 de agosto de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor se encontraba aprovechando material de forestal, consistente en 0.8634 metros cúbicos de madera Eucalipto (*Eucaliptus sp*) en rolos y 1.85 metros cúbicos de madera Eucalipto (*Eucaliptus sp*) transformada en bloques; sin contar con la respectiva autorización que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.318.34.33121 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0484 del día 06 de junio de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que

pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción por el señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.290.219 de Guarne, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0484 del día 06 de junio de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de

proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0936 del día 16 de agosto de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“Que mediante el radicado CI-11-0644 del 06/08/2019, La oficina jurídica de Cornare, solicita al Grupo de Bosques y Biodiversidad, resolver de fondo el Proceso Sancionatorio contra el señor GIDIO OSORIO LOPEZ, identificado con Cedula No. 70.290.219, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y se hace necesario evaluación según lo establece el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a la incautación definitiva de la madera, dado que se cumplió con el debido proceso.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONCLUSIONES:

Que en relación con la incautación realizada por la Policía Nacional mediante Acta Única al Control de Fauna y Flora Silvestre N°0192961, con radicado N° 112-0428 del 23 de Mayo de 2019, al Señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con cedula No. 70.290.219, en la vereda Montañez del Municipio de Guarne, quien se encontraba aprovechando el material forestal , sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente la cantidad de 0.8634 metros cúbicos de madera Eucalipto (Eucalyptus sp) en rolos y 1.85 metros cubicos de madera Eucalipto (Eucalyptus sp) , transformada en bloques; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.290.219 de Guarne, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.290.219 de Guarne, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0484 del día 06 de junio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.290.219 de Guarne, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 0.8634 metros cúbicos de madera Eucalipto (Eucalyptus sp) en rolos y 1.85 metros cúbicos de madera Eucalipto (Eucalyptus sp) transformada en bloques, material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar definitivamente un machete marca Gavilán y una motosierra marca STIHL 660, color naranja, al señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.219, en calidad de propietario; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

PARÁGRAFO: No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva de la motosierra, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por

delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.219, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor GIDIO DAVID OSORIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.219. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 053183433121

Fecha: 20/08/2019

Proyectó: Andres Felipe Restrepo

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.